



El primer paso, el más importante.

OFICIO ORDINARIO N° 015/

015- 296

MAT.: Solicitud de acceso a la información pública de Helen Rolack González SAIP N° 7667.

PUERTO MONTT,

06 FEB 2014

**DE: MARIA PAZ MARTINEZ VIDAL
DIRECTORA REGIONAL DE LOS LAGOS
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**

A: HELEN ROLACK GONZÁLEZ
princoru@gmail.com

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"soy funcionaria de JUNJI el 13 de enero solicite hoja de vida funcionario J627 investigacion sumaria realizada a mi persona en marzo el año 2011 en Jardin infantil Volcanes LLanquihue con informe de supervisores y informe de directora sub rogante Yesica Paredes del establecimiento sobre mi desempeño"

II.- Al respecto, se adjuntará a su respuesta los documentos que contienen la información por Ud. solicitada.

III.- En seguida, es preciso hacer presente que, conforme con el Principio de Divisibilidad, contenido en el artículo 11, de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", que dispone en su letra e): "(...) si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda", la autoridad que suscribe, viene en denegar parcialmente la información, respecto de los datos personales y de contexto que contienen los mencionados documentos, de acuerdo con las normas de protección a la vida privada contempladas en la Ley N° 19.628, particularmente, respecto de los antecedentes privados y de contextos contenidos en la Investigación Sumaria que se adjunta.

Por tanto, se procede a tarjar aquellos datos que revelan los nombres de los terceros involucrados, sus antecedentes personales, y otros elementos que, de ser expuestos, **revelan su identidad**, lo cual debe ser reservado, por cuanto podría exponer a quienes presten declaraciones en los procesos disciplinarios a futuras represalias por parte de otras personas.

Lo anterior, relacionado con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, que dispone:

"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."

Igualmente, los datos personales de los menores que son tratados en el sistema educacional no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para proceder a su revelación (artículo 7° de la Ley N° 19.628) y merecen una especial protección, teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación es el del “*interés superior del niño*” (DONOSO, Lorena. “*El tratamiento de datos personales en el sector de la educación*”. En: *En Foco* N° 136, Expansiva UDP, de 15 de abril de 2009). Lo anterior, se encuentra en perfecta armonía con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en las Decisiones de Amparo N°s C80-10, C579-10, C816-10 y C906-10.

En este orden de ideas, la Convención de Derechos del Niño, en su artículo 16.1 establece que “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación*”, reafirmando lo sostenido por los tratadistas en dicha materia como también por lo resuelto por el Consejo para la Transparencia.

IV.- A mayor abundamiento, el criterio adoptado por el Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo Rol A91-09 (criterio ratificado posteriormente en las decisiones de amparo Rol C744-10 y C265-12), establece que: “de acuerdo al cual el nombre de una persona natural es un dato personal del cual ella es titular, sin perjuicio de constituir, además, un atributo de su personalidad. Dicho dato se encuentra expresamente amparado por la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, y conforme a su artículo 4°, sólo con el consentimiento de su titular se puede entregar o publicar, a menos que se obtenga de una fuente accesible al público o la ley expresamente lo autorice.”

V.- Por estos fundamentos, la jefatura que suscribe viene en denegar parcialmente la entrega de esa información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “*Sobre Acceso a la Información Pública*”, cuyo texto legal establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

VI.- Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se debe cumplir con lo dispuesto en el 4.3 de la Instrucción General N°10 del Consejo Para la Transparencia, que dispone:

personales

“4.3. Entrega de información que contenga datos

Cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880. En este caso, los solicitantes que concurran al respectivo órgano público a retirar la información requerida deberán acreditar su identidad mediante la exhibición de la cédula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y quienes actúen como sus apoderados, deberán además, demostrar habérseles otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario. En forma excepcional, procederá la entrega por medios

electrónicos cuando el titular utilice firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.799. Por su parte, cuando se soliciten documentos y otros formatos en los que se contemplen datos personales que no correspondan a los del petionario y no hayan sido requeridos, se procederá a tachar los mencionados antecedentes, debiendo consignar en el formato respectivo que el tachado se procedió a efectuar en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.628.”.

VII.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, “Sobre Acceso a la Información Pública”, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VIII.- Se ruega acusar recibo de la información solicitada al siguiente correo electrónico: hortiz@junji.cl y madiaz@junji.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de Los Lagos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Rengifo N°830, comuna de Puerto Montt, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

IX.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.



MARÍA PAZ MARTINEZ VIDAL
DIRECTORA REGIONAL DE LOS LAGOS
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

MMV/HOV/NMC/nmc

Distribución:

Solicitante

Encargada Nacional Ley 20.285 (Susana Machuca)

Encargada Nacional SIAC (Silvia Belmar)

Encargada SIAC X Región ✓

Departamento de Fiscalía

Unidad de Asesoría Jurídica

Oficina de Partes.